

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Aumento de cuota alimentaria Rad.N°.2022-00514-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere formulado por la apoderada del extremo demandado en contra del proveído del 8 de febrero de 2023 por medio del cual, se admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 8 de febrero del presente año, el Juzgado admitió la presente demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por intermedio de apoderada judicial por SOFÍA MONTAÑO MENDOZA en contra de GUSTAVO MONTAÑO MARMOLEJO, ordenándose la notificación de este último y, requiriendo al pagador de la empresa empleadora a fin de establecer lo devengado por aquél.

Con proveído del 13 de abril hogaño, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente a través de su apoderada judicial; quien dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto admisorio de la demanda. De igual manera, contestó oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones.

Seguidamente, el Despacho, mediante auto interlocutorio del 16 de mayo avante, corrió traslado al extremo demandante del recurso interpuesto y de las excepciones propuestas por el demandado. Dicha parte guardó silencio frente el recurso y recorrió el traslado de las excepciones, mismas que serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Expuso la togada inconforme que, *“revisada la demanda y los anexos, se extraña la prueba del agotamiento de la audiencia para intento de conciliación exigido por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento de la presentación de la demanda. En ese orden de ideas, no podía el señor juez admitir la demanda para aumento de cuota alimentaria, sin haber exigido a la parte actora probar que agotó el requisito previo de procedibilidad para acceder a la administración de justicia e incoar la correspondiente pretensión. Lo anterior se transcribió del contenido memorialista, en tanto no se vislumbró pretensión precisa en el escrito que denominó, “recurso de reposición”.*

Argumentos:

En síntesis, manifestó que, *“al no reunir la demanda los requisitos de ley, dentro de los cuales está el deber de aportar los anexos que exige la ley, como*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



lo dispone el artículo 84 del C.G.P., no podía dársele el trámite que hasta ahora se le ha aplicado.”

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrados en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y doble instancia, con el fin de precaver o remediar los posibles errores en los que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, y que tienen como finalidad revocar, corregir o adicionar las decisiones judiciales cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que, el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que, se deben exponer las razones por las que se estima que su providencia está errada a fin de que proceda a revocarla, modificarla o adicionarla si fuere el caso.

Para que proceda su aplicación a determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone esté legitimado para ello y que éste se encuentre consagrado expresamente en el Estatuto procesal. En el caso bajo estudio se cumplen dichas exigencias.

En principio, es menester precisar que a este recurso se le impartió el trámite de la reposición, a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en tanto por tratarse de un asunto de única instancia no acontece la procedencia de la apelación mencionada.

De esta manera, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a rescindir el auto admisorio de la demanda atendiendo las manifestaciones esbozadas por la disconforme.

Descendiendo al caso presente, se observa que, a folios 95 y 96 del escrito demandatorio del expediente digital, existe constancia de inasistencia N°.01105 del 11 de mayo de 2022 emitida por el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, mediante la cual señala:

“Que a la audiencia programada NO COMPARECIÓ, la parte convocada, el señor GUSTAVO MONTAÑO MARMOLEJO quien fue notificado previo requerimiento enviado por correo electrónico (...)”

Ahora bien, se trata de una constancia en donde se vislumbran los términos en los que fue convocada la audiencia de conciliación pre procesal, señaló el objeto de la diligencia, los hechos en que se fundó, las pretensiones, el tiempo de espera, la indicación sobre la libertad que tiene la parte solicitante de iniciar la respectiva acción judicial y como si fuera poco la advertencia de que, se cumplió el requisito de procedibilidad que la Ley 640 de 2001 establece. Significa entonces que, sí está surtido el requisito de procedibilidad para adelantar la demanda en la data en que ocurrió. Amén de que, dicha Ley quedó derogada a partir del 30 de diciembre de 2022.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lo dicho anteriormente, a efectos de reafirmar que, el actuar por parte del Juzgado al admitir la demanda y desligar cada una de las actuaciones adelantadas, aconteció conforme a derecho, y que, al momento de la expedición del acta donde fue convocado GUSTAVO MONTAÑO MARMOLEJO, ocurrió en su calidad de progenitor de SOFÍA MONTAÑO MENDOZA quien para dicha data aún conservaba el estatus de menor de edad y, por lo tanto, fue debidamente representada por su progenitora NIDIA MENDOZA MONTOYA.

Basta lo anterior, para arribar a la conclusión de que, no le asiste razón a la togada, en tanto, si bien la convocante a la audiencia de conciliación fue la madre de la hoy demandante, ello no puede dar por sentado que se incumplió el requisito de procedibilidad; otra cosa es que en el trasegar procesal desde la presentación de la demanda en la oficina de reparto (diciembre 1° de 2022), hasta el primer pronunciamiento del Juzgado (13 de diciembre de 2022), la beneficiaria de la cuota alimentaria alcanzó la mayoría de edad (5 de diciembre de 2022); razón suficiente por la que, este juzgador asume la realidad humana y el interés familiar como antecedente decisivo de la realidad jurídica; actuar que para nada afecta las garantías procesales ni quebranta el debido proceso de las partes en Litis, sino por el contrario, vela por la primacía de la ley sustancial sobre la formal como bien lo decanta reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina.

No se trata pues, de avalar el desconocimiento de la ritualidad procesal, pero tampoco de atender rigurosamente formalidades que sacrifican prerrogativas constitucionales y la prevalencia del derecho sustancial se itera, como bien lo pregona el Artículo 228 de la Constitución Nacional.

Bajo este panorama, y lo avanzado de la presente acción, no cabe duda para este Juzgador acerca de que, en el presente asunto no se impone la rescisión de la atacada decisión, no sólo por lo expuesto en líneas precedentes sino porque, proceder de manera contraria, conllevaría al desconocimiento de los preceptos descritos en el Canon Procesal e iría en contravía de principios y mandatos constitucionales como el consagrado en el artículo 230 de la Carta Política.

Esclarecido lo anterior, habrá de despacharse desfavorable el llamado *recurso de reposición en subsidio el de apelación* formulado por la apoderada del extremo demandado en contra del proveído calendarado el 8 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y, por ende, se mantiene la decisión adoptada en su integridad de conformidad con las razones expuestas.

Finalmente, acorde con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 21 del Canon Procesal, el presente asunto es de única instancia por lo que, no admite apelación.

Surtida la gestión de ejecutoria de esta providencia, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el proveído calendado el 8 de febrero de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, consecuente con ello, queda incólume dicha decisión; tampoco procede apelación. Todo, al tenor de lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

En firme la ejecutoria del presente proveído, continúese el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 099 Hoy 8 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc